



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 52/2023.
 PROCESO PENAL: 92/2018.
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE
 PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
 CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN
 H. MATAMOROS.
 ACUSADO: *****.

---- 140/2023.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del seis noviembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **52/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Acusado, su Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 92/2018, que por el delito de violación agravada se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice: -----

*“... **PRIMERO.-** EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia... **SEGUNDO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, cometido en agravio de la la víctima mayor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , representado legalmente por la C. ***** , por lo que:... **TERCERO.-** Se impone en sentencia a ***** , por la comisión del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA POR RAZÓN DEL PARENTESCO, una sanción privativa de libertad de DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; la cual deberá purgar en el lugar que tenga a bien asignarle el Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado fue detenido desde el día veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), consultable a foja 188, encontrándose al momento en calidad de detenido, debiendo tomar en cuenta dicho lapso en que se encuentra privado de su libertad, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones de esta localidad;*

debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, atento a lo previsto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado...

CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente...

QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo...

SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente...

SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio...

OCTAVO.- Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que dicho sentenciado ***** se encuentra detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad...

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**” (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Acusado, su Defensor, y el Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veinte de abril de dos mil veintitrés, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el proceso penal número 92/2018, para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. El día uno de junio del referido año, se verificó la audiencia de vista, actuación donde compareció el Defensor Público y la Fiscal adscrita, a realizar las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución;



previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del fallo correspondiente:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que las víctimas tienen derecho al resguardo de su identidad cuando se trate de delitos de violación entre otros, y cuando a juicio del juzgador lo considere necesario para su protección, tal como lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 inciso "C", fracción V, al establecer lo siguiente:-----

"Artículo 20.- ...

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa..."

---- Por lo que, tomando en consideración que esta causa penal se sigue por el delito de violación agravada, es así, que atendiendo a la naturaleza del mismo, debe resguardarse su identidad, por lo tanto, en lo subsecuente, se reservará su identidad con las iniciales ***** , lo anterior, resulta de gran trascendencia, en virtud de que, el bien jurídico que deriva del delito de violación, lo es precisamente la libertad sexual y dignidad de la víctima de identidad reservada, tomándose en lo subsecuente las medidas necesarias para evitar que vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- **TERCERO.-** El licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, Defensor Público del Acusado, en la audiencia de vista de uno de junio del año en curso, (fojas 43 - 44 del Toca Penal en que se actúa), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde hayan sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas, y la reposición del procedimiento, siempre y cuando existan violaciones procedimentales que vulneren irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del Acusado.-----

---- Empero, lo anterior no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”,

---- Por otra parte, la licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, Ministerio Público adscrita a esta Sala, expresó sus inconformidades mediante escrito de treinta y uno de mayo del año en curso, (foja 32 - 41), mismos que ratificó en la audiencia de vista del uno de junio del presente año, sin que exista obligación para su transcripción.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Los motivos de disenso expresados por la Ministerio Público, se declaran inatendibles, en razón de que los mismos son encaminados al estudio de fondo del presente asunto en relación a la individualización de la pena, sin embargo, en atención al sentido que tomará el presente fallo, los mismos no serán analizados y contestados por esta Autoridad.-----

---- **CUARTO.-** Es menester precisar que los hechos atribuidos al acusado son que a finales del mes de julio de dos mil trece (circunstancias de tiempo) en el domicilio ubicado en calle

***** (circunstancias de lugar), el acusado (padre del pasivo), le dijo a su hijo ***** víctima con discapacidad intelectual y motora, que se bajara el pantalón y le introdujo el dedo por el ano, esto en contra de su voluntad, el pasivo le decía que ya no lo hiciera, que le dolía mucho, pero, el acusado lo amenazó de que si no se dejaba le iba echar a los soldados, y refiere que lo hizo en diversas ocasiones (circunstancias de modo).-----

---- Por los cuales, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 161 - 167, causa de penal), en contra de ***** , por el delito de violación agravada, previsto en los artículos 273, 274 y 277 fracción I y III, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- El nueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 169 - 185, expediente de origen), se giró la orden de aprehensión, en contra de ***** , por la probable responsabilidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

penal en la comisión del delito de violación agravada, ejecutada el veintitrés de ese mismo mes y año.-----

---- Enseguida, el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, (fojas 190 -192, causa penal), el Acusado, rindió la declaración preparatoria ante el Juez de la causa.-----

---- Seguidamente, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, (fojas 216 - 237, expediente original), se dictó Auto de Formal Prisión en su contra, por el delito de violación agravada, en agravio de la víctima de identidad reservada.----

---- Luego, mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la etapa de instrucción (foja 552, expediente original).-----

---- Posteriormente, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista (foja 599, causa penal).-----

---- Continuamente, el A quo, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (fojas 607 - 642, proceso original), emitió el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, atendiendo a que el recurso de apelación corrió también a cargo del acusado, y en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el Procesado, o siéndolo el Defensor, se advierta que por omisión no los hizo valer debidamente; de la revisión de oficio se detectaron violaciones a derechos fundamentales que en concepto de mayor beneficio deben ser subsanados a favor del Acusado, puesto que conculcan su derecho al debido proceso y adecuada defensa, lo cual trascendió al resultado de la sentencia que le fue adversa.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se procede a dejar insubsistente el fallo que por ésta vía se

analiza, y de conformidad con la fracciones XII y XVI del artículo 381 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se ordena la **reposición del procedimiento** atendiendo a las directrices que enseguida se precisarán.-----

---- **SEXTO.-** En efecto, del estudio realizado a las constancias procesales que obran en autos, se observa que se violentaron en agravio del Acusado los derechos individuales que prevén los artículos 1, 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

---- En primer término, conviene precisar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:-----

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

---- Del contenido del dispositivo que precede, se advierte de manera indubitable que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, además, constriñe al Estado a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

---- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que:-----

"Artículo 14.- ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

---- Del precepto que antecede, se colige que contiene de manera preferente la garantía de audiencia previa, mandamiento superior que impone la ineludible obligación al Juez instructor para que de manera anticipada al dictado de un acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los gobernados, es decir, que con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen forzosamente distintas etapas procedimentales conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho a efecto de no trastocar la garantía de audiencia en perjuicio de los procesados, entre las que destacan, que tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; una vez que se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.-----

---- A mayor abundamiento al tema sirve de apoyo el criterio localizable en la Décima Época, registro: 2003017, Instancia:

Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, que señala lo siguiente:-----

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.”.



---- Asimismo, el numeral 20, apartado A, fracción IX, Constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone:-----

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado: ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y...".

---- Por su parte, el artículo 8.2, inciso c), d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula:--

"Artículo 8.- Garantías Judiciales... **2.-** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... **c)** concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; **d)** derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; **f)** derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

---- Disposiciones legales que el A quo inobservó, toda vez que en perjuicio del Acusado, se infringió el derecho humano de debido proceso y adecuada defensa de acuerdo a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento penal, que derivó de la sentencia que se recurre, como se pasará a ver:-----

---- ► Lo anterior es así, porque el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, ***** , rindió la declaración preparatoria (fojas 190 - 192, causa penal), ante el Juez del conocimiento, como se pasa a ver.-----

“... DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO H

*****-----
 ---- En la Ciudad Heroica Matamoros, Tamaulipas; a Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).-----
 ---- Siendo las (12:00) horas del día, fecha y hora señalada previamente para su desahogo, estando en audiencia pública el ciudadano Licenciado **AARON ARRATIA GARCIA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, quien en forma legal actúa con el ciudadano Licenciado **FELIPE DE JESÚS TORRES GALVAN**, Secretario Proyectista en Funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe de todo lo actuado haciendo constar que es presente en la ventanilla de locutorios del Centro de Ejecución de Sanciones de este Municipio, el procesado *****

 a fin de rendir su declaración preparatoria, a quien se le **exhorta** para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, así mismo se le hace saber los derechos que le confiere nuestra Carta Magna en los artículos 1, 4, 16, 19 y 20, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 178 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de Tamaulipas; derechos los cuales consisten en abstenerse a declarar o declarar si así lo desea, así no de auto inculparse ni declara en su contra por el delito que se le acusa, solicitar su libertad caucional y esta concedérsele en caso de proceder, así como el derecho que tiene de nombrar defensor que lo patrocine en la presente instancia, que puede defenderse por sí o por abogado particular y que si no quiere o no pudiere designar defensor, este Juzgado le asignara al que lo es de Oficio adscrito a este Juzgado, que tiene derecho a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas y tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se le requiera, que tiene derecho a que se le faciliten los datos para su defensa y que se encuentran en el presente sumario, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar el expediente en la instalaciones de este Tribunal, que tiene derecho a que se le reciban testigos y las pruebas que ofrezca las cuales se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, que tiene derecho a comunicarse con su defensor conforme lo que señala el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la entidad, así mismo se le hace saber que se le puede facilitar el teléfono o cualquier otro medio del que se disponga para comunicar a quien considere que se encuentra a disposición de esta autoridad, que tiene derecho a que se le designe traductor o interprete, si fuera indígena, extranjero o si no habla o no entiende suficientemente el idioma español, de todo lo cual queda o enterada y manifiesta: que designa como defensor al licenciado Bernardino Velázquez Trujillo defensor particular se dice defensor público Adscrito, quien se identifica con cedula número 1773414, quien se encuentra presente y acepta el cargo conferido, protestando su leal y fiel desempeño; así mismo lo autoriza para recibir todo tipo de



notificaciones incluyendo las de carácter personal, para que lo haga en su nombre y representación y se le tengan por bien hechas como si se le hubieran realizado al acusado atento a lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales en Vigente en el Estado.-----

---- Así mismo el defensor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados del Juzgado.-----

---- Acto seguido se hace constar que previo al inicio de la diligencia de declaración preparatoria y en base a la garantía constitucional con que cuenta la indiciada, se le concede un tiempo en privado con su defensor, el cual inicia siendo las __ del día inicial; es por lo que habiendo transcurrido un tiempo aproximado de __ minutos; se continua con la diligencia.-----

---- Se procede a recabarle sus datos generales y dijo; Llamarse ***** de nacionalidad Mexicano, originario de esta ciudad, con domicilio en calle ***** que tiene ** años de edad, que su fecha de nacimiento es ***** de estado civil unión libre, de ocupación ***** que tiene un ingreso semanal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100M.N.), que si sabe leer y escribir, que curso hasta primaria completa. que si tiene apodo "*****", que no es adicto a las drogas o enervantes, que si es afecto a las bebidas embriagantes, que si cuenta con antecedentes penales anteriores al presente, que sus padres se llaman ***** que el día de los hechos estaba sobrio, de religión cristiana.-----

---- Acto continuo este tribunal procedió a tomarle su media filiación que pesa ***** que no presenta cicatrices visibles, que si presenta tatuajes en brazo derecho y pierna izquierda, que no tiene señas particulares en.-----

---- Enseguida este juzgado de conformidad con el numeral 20 fracciones I y IX de la Constitución general de la república, 178 fracción I, II, III, y IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor, le hace saber al inculpado de referencia el motivo de su detención, que el Agente del Ministerio Publico Investigador de esta ciudad, ejerció acción penal en su contra como probable responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, que el procedimiento que se le sigue es de oficio que no es considerado como delito si es GRAVE, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; así mismo se le hace saber el contenido del artículo 198 del Código de Procedimientos penales Vigente en el Estado que dice: " Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculpado" igualmente se le hace saber de la persona que depuso en su contra y que se le facilitaran todas las constancias procesales que obran en autos para su debida defensa; acto seguido, esta

autoridad procede a darle lectura de cada una de las constancias existentes dentro del presente expediente; y una vez realizado lo anterior se le cuestiona a la inculpada si es su deseo declarar o abstenerse a declarar, a lo que manifestó lo siguiente: Que una vez que se le dio lectura a la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifiesta: Que ratifico la declaración Ministerial, así como la firma que aparece al margen de la misma, no deseando agregar nada más y es todo lo que deseo manifestar.-----

---- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, licenciado Gustavo Martínez Torres, quien dijo: Que me reservo el derecho de interrogar en la presente diligencia solicitando a este Tribunal que al momento de resolver la situación Jurídica del inculpado decreten auto de formal prisión por el delito que le es imputado en la presente causa penal, lo anterior al reunir los extremos que señala el artículo 19 Constitucional en relación con el 186 del Código de Procedimientos Penales en vigor, siendo todo lo que deseo manifestar....” (Sic).

---- De la lectura al acta que antecede, se desprende que el acusado ***** , no fue informado de todos y cada uno de los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advirtiendo este Tribunal de Alzada que la autoridad de primer grado, omitió informar al procesado de referencia cada uno de los derechos contenidos en el precepto Constitucional que a continuación se transcribe:-----

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A.- Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las



obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna”

---- De acuerdo con lo anterior, es derecho fundamental de cualquier procesado el ser informado de los derechos que en su favor consigna la Carta Magna.-----

---- En efecto, en la fracción IX, del precepto transcrito, se encuentra la garantía de una defensa adecuada, que comprende los derechos del inculpado a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como, de ser informado de las garantías que a su favor contiene la Constitución.-----

---- En torno a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido criterio en el sentido de que el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que asistan a la persona, debe hacerse del conocimiento de la persona detenida, inmediatamente, desde el momento mismo de la detención, información que, además, debe darse ante el Ministerio Público y el Juez de la causa.-----

---- El criterio anterior, se encuentra contenido en la tesis 1 a. CCCLIV/2015 (10a.), publicado en la página 970, del Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:-----

"DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCION Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCION. De conformidad con al artículo 1o. constitucional y con base en el principio pro persona, el artículo 20 constitucional -tanto antes como después de la reforma e independientemente de que esta última haya entrado en vigor- en relación con el derecho a ser informado de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten a la persona detenida, debe interpretarse armónicamente con los artículos 9.2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la jurisprudencia interamericana. En este sentido, las autoridades que lleven a cabo una detención -tanto por orden



judicial, por urgencia o por flagrancia- tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. Dicha información, además, debe darse ante el ministerio público y el Juez. El razonamiento detrás de dicho derecho es el de evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida. En conclusión, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde al momento de su detención, se le informe sobre al motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten. Cabe aclarar que, si la detención de un individuo se da en flagrancia por un particular, la obligación de informar sobre dicho derecho surge en el momento preciso en que la persona detenida es puesta a disposición de una autoridad".

---- Entonces, toda persona detenida tiene derecho a que, sin demora y desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre todos los derechos que le asisten, lo que en el presente asunto no acaeció; lo que trajo, como consecuencia una transgresión de índole procedimental en su perjuicio que, trascendió al sentido de la sentencia reclamada, situación anterior que afectó los derechos del imputado, puesto que con motivo de esa omisión no estuvo en aptitud de ejercer efectivamente su derecho de defensa.-----

---- Tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1 a. CXXIV/2004, publicada en la página 414, del Tomo XXI, Enero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“DERECHO DE DEFENSA. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. El derecho genérico de defensa se distingue de la garantía de no autoincriminación ya que otorga al inculpado el derecho a una defensa adecuada mediante actos positivos, mientras que la segunda garantía referida, supone la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, es decir, el derecho frente a la autoridad de no confesar o confesarse culpable, el derecho de defensa recae en otros derechos subjetivos comprendidos en las fracciones IV, V, VI, VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consisten en la facultad para carearse con quien deponga en su contra, ofrecer pruebas para comprobar su inocencia, obtener los datos que constan en el expediente, ser informado de los derechos que a su favor consigna la Constitución, ser

asistido por un defensor o persona de confianza y ser juzgado en audiencia pública. Consecuentemente, el derecho de defensa comprende derechos específicos en los que el inculcado puede manifestarse activamente para probar su inocencia y las correlativas obligaciones de la autoridad de proveer la información necesaria para una defensa adecuada, así como de desahogar las pruebas que ofrezca”.

---- En esa tesitura, es válido sostener que en el caso concreto se actualiza la violación al procedimiento afectando el derecho de defensa contenido en el artículo 20, apartado A de la Carta Magna, antes de la reforma de junio de dos mil ocho, en virtud de que el acusado no fue enterado antes de rendir su declaración preparatoria, de todos los derechos que le asisten, lo cual trascendió al resultado del fallo, dado que, fue condenado por el delito de violación agravada.-----

---- Se considera así, porque el A quo, le hizo referencia al numeral 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, eso no basta para tenerlo por satisfecho, si bien es cierto, se asentó en el acta en que se le recabó la declaración preparatoria al procesado, el motivo de su detención, la autoridad y delito por el que se ejercitó acción penal en su contra, que el ilícito es perseguible de oficio, que tiene derecho a solicitar que se le conceda el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que tiene derecho a nombrar defensor particular, haciéndole saber que adscrito al Juzgado hay defensor de oficio.-----

---- Sin embargo, ello por sí solo es insuficiente para tener por cumplido el mandato constitucional, pues no obra en autos constancia clara y detallada que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición constitucional, no basta consignar su cumplimiento a través de formatos en las actas respectivas, ni se colma con el solo empleo de alguna frase sacramental; por el contrario, resulta indispensable que la autoridad jurisdiccional asiente en el acta los distintos datos y circunstancias del caso que revelan su cumplimiento,



desglosando todos y cada uno de los derechos que en favor del acusado se encuentran en nuestra Carta Magna.-----

---- Es de aplicarse la jurisprudencia invocada por la autoridad amparista, localizable en PC.XXX. J/1 (10a.), emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en la página 787, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:-----

“AVERIGUACIÓN PREVIA Y PREINSTRUCCIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EXIGE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE -MINISTERIO PÚBLICO O JUEZ- DEJE CONSTANCIA FEHACIENTE EN EL ACTA RESPECTIVA DE QUE SE HICIERON DEL CONOCIMIENTO DEL INCULPADO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE.

Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición. De una interpretación conforme en sentido amplio al numeral 188 de la legislación Penal para el Estado de Aguascalientes [conforme a lo previsto en el artículo 1o. constitucional, en concordancia con la garantía judicial del artículo 8.2.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratarse de una disposición relacionada con el derecho humano de comunicación previa y detallada de la causa de la acusación, establecida en el artículo 20 constitucional, fracción II, inciso a)] se obtiene el deber para la autoridad competente, antes de recibir la declaración del inculpado, de comunicarle detalladamente el hecho punible que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación típica, un resumen del contenido de las pruebas existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión. Así, la autoridad competente -ya sea el ministerio público o bien el juez- debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente

detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido del artículo 188, pero sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que el precepto exige. En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva. Lo anterior no implica que la autoridad llegue al extremo, de que, en diligencias injustificadamente extensas, relate el contenido íntegro de todas las pruebas o relacione en el acta las diversas constancias que obren en la causa penal, mediante transcripciones innecesarias o repetitivas, pues no es ese el propósito de la norma, sino que se asiente la información relativa al cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 188 de la legislación sustantiva.”.

---- Por ello, su cumplimiento no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que el imputado tenga oportunidad de defensa que, básicamente, le permita una efectiva participación en el proceso; lo cual implica la necesidad de que las actas que se levantan para hacer constar la satisfacción de las formalidades, deban generar auténtica convicción de que ese derecho humano se respetó en toda su extensión.-----

---- En este contexto, no basta que la autoridad reproduzca o parafrasee el referido artículo, sino que debe hacer constar cómo le dio real y efectivo cumplimiento, es decir, qué información y cómo se la dio a conocer al inculpado cuando se refirió a cada una de las circunstancias previstas por el susodicho numeral, ya que sólo de esa manera podrá considerarse que se cumplió con la comunicación detallada



de que se trata para que, a su vez, el inculpado esté en posibilidad real de que ante eventuales impugnaciones, la autoridad revisora de la legalidad de la toma de la declaración, se encuentre en aptitud de analizar y valorar si lo asentado en el acta cumple o no con lo ordenado por el precepto legal, precisamente a partir del contenido del acta respectiva.-----

---- Es así que el Juez de Primer Grado, debió dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que le hizo saber todos y cada uno de los derechos que, en favor de ***** , otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- ► Se advierte diversa irregularidad en que incurre el Juez del conocimiento, al inobservar el contenido de los artículos 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente dicen:-----

“Artículo 91. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor o representante común si hubiere varios, observándose lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 97, salvo los autos que contengan resoluciones de mero trámite, que se notificarán por lista.”.

“Artículo 94.- Los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique, leyendo la resolución...

Las notificaciones se practicarán por el actuario ó secretario del tribunal que actúe.”

“Artículo 95.- Deben firmar las notificaciones, el funcionario que las realiza y las personas a quienes se hacen; si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia y si no supieran o no pudieran firmar, se estamparán las huellas digitales.”

“Artículo 97. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal no encontrándose en la primera búsqueda a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa, quienes firmarán la diligencia; si no supiera o pudieran hacerlo o se negaran, se hará constar esta circunstancia, debiéndose en el primer caso, estampar las huellas digitales.

Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, la notificación se hará fijando la cédula en la puerta de la casa, asentándose en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se hará constar el Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar, fecha, hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregue."

"**Artículo 98.** Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el Artículo anterior."

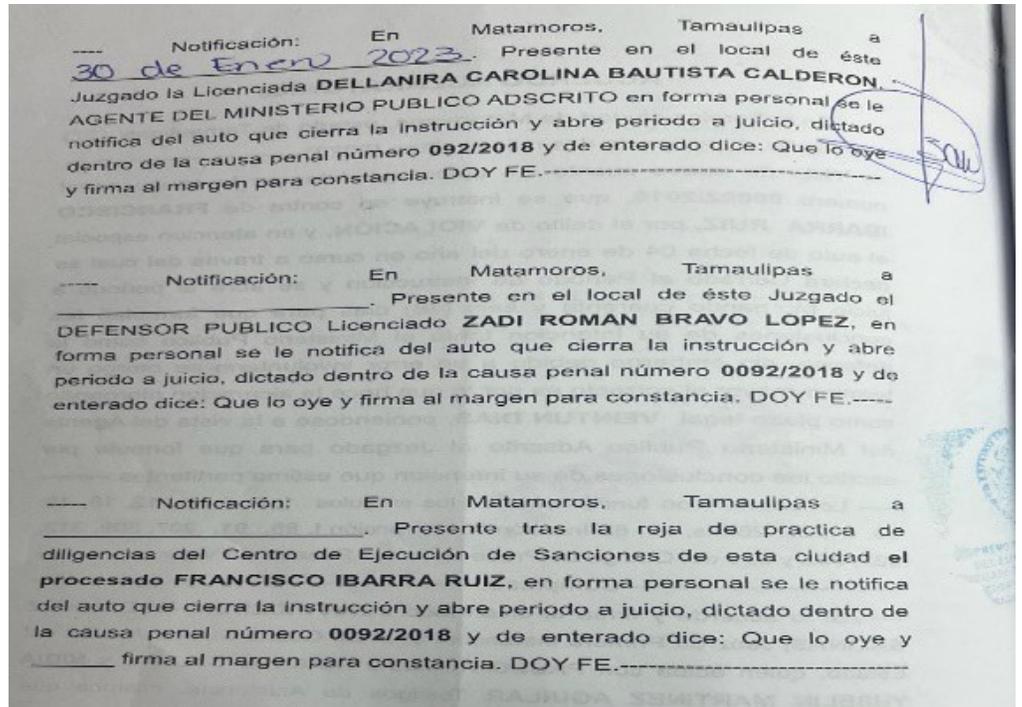
---- Ello es así, porque el Juez de la causa, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 555, proceso original), dictó acuerdo aclaratorio, se ve:-----

*"... En atención especial el auto de fecha 04 de enero del año en curso a través del cual se declara Cerrado el Periodo de Instrucción y se abre el periodo a juicio otorgando cuarenta y seis (46) días para que formulen las conclusiones de su intención tanto el Ministerio Público como la defensa, sin embargo, debido a un error involuntario se otorgó un término mayor al correcto es por lo que, hace la aclaración otorgando como plazo **VEINTIUN DÍAS...**"*

---- No obstante, ese auto no fue notificado al acusado y a su defensor público, es así, que en la parte posterior de dicho acuerdo obran elaboradas los formatos de notificaciones dirigidos al licenciado Zaid Román Bravo López y al Acusado ***** , empero, los campos de fecha y hora están vacíos, tampoco obra su rúbrica como signo de debido conocimiento, y en el caso de la notificación hecha al Ministerio Público el día treinta de enero de dos mil veintitrés, no contienen la firma del funcionario judicial que la celebró, lo que se puede constatar con la siguiente reproducción fotográfica:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL



(Imagen ilustrativa, foja 555 reverso, causa penal)

---- De esa suerte que la omisión trajo como consecuencia se conculcaran en perjuicio del acusado ***** , lo establecido en los artículos 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que específicamente establecen, que todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante en su caso y al defensor.-----

---- Del mismo modo, establecen que los funcionarios a quienes se encomiende hacer las notificaciones no podrán delegar esa actividad y asentarán el día y hora en que se verifique.-----

---- Además, las notificaciones deben firmarse por el funcionario que las realiza y las personas a quienes se hacen, si éstas no quisieran firmar, se hará constar esta circunstancia.-----

---- Y, que las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán

personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados.-----

---- Entonces, tenemos que no fueron notificados el acusado y su defensor del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés (foja 555, proceso original), mediante el cual se acortó un término emitido al declarar cerrada la instrucción, con lo que se vulneró en su perjuicio el derecho de debido proceso y defensa adecuada, pues el aludido proveído que declara cerrado el período de instrucción, no se trata de un auto que contenga resoluciones de mero trámite, ya que en esta etapa procedimental el acusado, a través de su defensor, tiene la oportunidad de aportar pruebas y al no notificársele el acuerdo aclaratorio, respecto a ese auto, se les veda su derecho a una adecuada defensa.-----

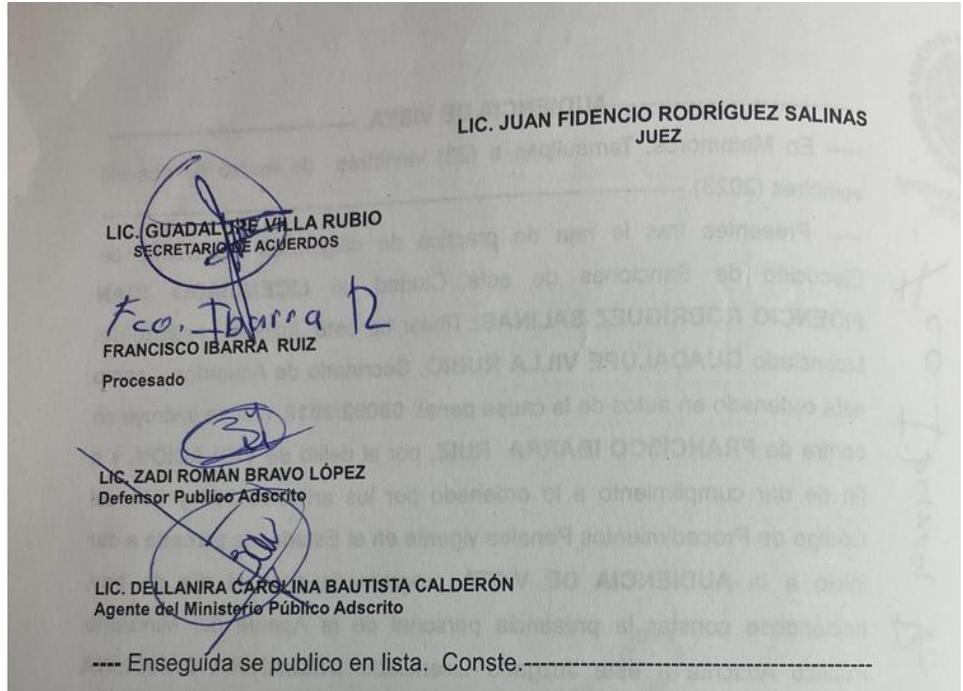
---- Lo anterior, sin que hubiese causa legal alguna que permitiera a la A quo proceder de esa manera, pues una obligación que expresamente le impone la ley es precisamente atender que en el procedimiento penal que se le siga al inculpado se cumplan las formalidades necesarias para que puedan tener derecho a una defensa adecuada, la que puede ejercer por sí mismo o por conducto de su abogado defensor, por lo que, es sumamente necesario que en el proceso penal se cumplan con las formalidades de las notificaciones, con lo que, se violentó el derecho de defensa del acusado previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues se le coartó la oportunidad de rebatir las imputaciones vertidas en su contra por parte del Agente del Ministerio Público, al omitir el A quo notificarle el auto que se ha precisado con antelación.-----

---- ► Una diversa irregularidad que se aprecia en el proceso, acontece que en la constancia de la diligencia de la audiencia de vista de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (foja 599, causa penal), en autos quedó registro físico, donde se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

aprecian los nombres del Juez, Secretaria de Acuerdos, Procesado, Defensor y Ministerio Público; sin embargo, dicha constancia no fue firmada de forma autógrafa o electrónica por el Juez, como se ve:-----



(Imagen ilustrativa, foja 599 reverso, causa penal)

---- Circunstancia anterior que la nulifica, por tanto, dicha diligencia carece de validez jurídica, conforme lo establecido en el artículo 19 primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“Artículo 19.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieren, o de testigos de asistencia, quienes se encargaran de dar fe de lo actuado...”

---- Dispositivo legal que estipula que el Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieren, o de testigos de asistencia quienes se encargaran de dar fe de lo actuado.-----

---- En relación a lo anterior el numeral 21 último párrafo, del ordenamiento legal invocado establece que:-----

“**Artículo 21.**... El secretario o testigo de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidará de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales, exactamente al margen, encima de su nombre puesto a máquina o a mano.”

---- Transcripción de la que se desprende que el Secretario o testigo de asistencia ante quienes se practique la diligencia, cuidará de que los que intervengan en ella la firmen o estampen sus huellas digitales, exactamente al margen, encima de su nombre puesto a máquina o a mano.-----

---- Por lo que, dicha diligencia debe contener la rúbrica de quienes intervienen, solo así, se permite asegurar la integridad, autenticidad de ésta y la identidad del firmante.-----

---- En el caso concreto, como se precisó la diligencia de audiencia de vista celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, no cuenta con la firma autógrafa del titular del juzgado de primer grado que presidió la misma, así mismo, tampoco fue firmada electrónicamente por este, razón por la que carece de validez jurídica, circunstancia que amerita la reposición del procedimiento.-----

---- Por similitud jurídica cobra relevancia el criterio de tesis con los siguientes datos: Octava Época. Registro: 208783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.P.A.146 P. Página: 522, que establece:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA RESPONSABLE DEBE ORDENARLA. CUANDO EN LA DILIGENCIA NO APARECE LA FIRMA DEL JUEZ. El artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que cuando el Tribunal de apelación se percate de que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado indefenso al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue debidamente combatida, podrá suplir la deficiencia y ordenar se reponga el procedimiento. Asimismo el numeral 322 ibídem, fracción VIII señala, que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, secretario, o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor. Por otro lado, el dispositivo 160 de la



Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia; o bien, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Luego, el numeral 20 del código procedimental en mención dispone que las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. En esas condiciones, cuando en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, no aparece la firma del juzgador respectivo, autorizando dicha diligencia, sin que tal violación sea combatida por el defensor de oficio o por el agente del Ministerio Público, ello no implica que la autoridad responsable, se avoque a su conocimiento; de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 del código procesal de la materia, está obligado a suplir la deficiencia de la queja y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la referida audiencia de derecho.”.

---- Criterio del que se advierte que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del Juez que deba fallar, es así, que en el presente caso no hay certeza de que el Juez de la causa presidió dicha audiencia de vista, por lo que, al carecer de la firma autógrafa o electrónica que le da autenticidad a la diligencia, esta carece de validez jurídica, en consecuencia, el A quo, no estaba en condiciones de dictar la sentencia definitiva.-----

---- En corolario a lo anterior, la Ley de Amparo dispone que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley, y cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Juez que deba fallar o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor, se ve:-----

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:
Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto...

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley...

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor..”

---- Sin que pase desapercibido para esta Alzada que se advierte de los autos del proceso que el Juez de la causa, el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (misma fecha de la emisión de la sentencia apelada), en la que estableció que los Visitadores del Supremo Tribunal de Justicia, asentaron en el acta de visita de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, diversas observaciones, entre ellas las violaciones procesales advertidas por esta Alzada en los últimos dos puntos que anteceden, no obstante, aun y cuando ya había sido señalado por diversa autoridad, el Juez de la causa omitió subsanarlas.-----

---- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el Juez de origen actuó de diversa forma a la prevista en las normas aplicables al caso concreto, lo que se traduce en la violación a los derechos fundamentales que tutelan las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley en perjuicio del Procesado, al no cumplir con las formalidades que regulan el proceso, que no son otros que los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de la defensa procesal.-----

---- En esa vertiente, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del Acusado, así como las reglas que rigen el procedimiento, que estaba obligado a acatar el Juez natural, tanto por imperativo de la Ley Ordinaria, como por la Constitución



General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, deja insubsistente la sentencia condenatoria recurrida de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracciones XII y XVI, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la **reposición del procedimiento**, hasta el auto mediante el cual se declaró cerrado el periodo de instrucción, de cuatro de enero de dos mil veintitrés (foja 552, causa penal), quedando sin efecto, para que en su lugar el Juez de primer grado proceda de la siguiente manera:-----

---- **a)** Se le requiera al acusado para que se pronuncie respecto a la persona que llevará su defensa, y en caso de no contar o no poder sufragar uno, se le tendrá por designado el defensor de oficio adscrito al Juzgado de primer grado, previo conocimiento del imputado de dicho nombramiento, a efecto de que, en coordinación con él, realicen lo conducente en cuanto a la defensa de la acusación.-----

---- **b)** Le haga saber al acusado ***** de manera desglosada cada uno de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20.-----

---- **c)** En su momento procesal oportuno, notificar personalmente a las partes el auto que declare cerrada la instrucción.-----

---- **d)** Notificar de manera personal a las partes, el auto que cite a la audiencia de vista, adoptando las medidas necesarias para garantizar el derecho de adecuada defensa del imputado, haciéndole saber a las partes el derecho probatorio que establece el artículo 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hecho que sea lo anterior desahogue la audiencia en cita con las formalidades

legales, **diligencia que deberá ser firmada por los funcionarios que la realicen y de las personas intervinientes en la misma.**-----

---- e) Prestar especial atención a las formalidades de las notificaciones a las partes, velando la aplicación de los numerales 91, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Subsanadas las anteriores irregularidades, el A quo deberá continuar con la secuela del procedimiento hasta su conclusión **velando se cumplan las formalidades del debido proceso**, hecho que sea lo apuntado con plenitud de jurisdicción deberá dictar de nueva cuenta sentencia definitiva que en derecho corresponda.-----

---- Lo anterior, se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales, que señala que la Reposición de Procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en párrafos antecedentes; por lo que, al establecerse en la Carta Magna que deberá de invocarse y aplicarse la norma relativa a la protección de derechos humanos en forma más amplia, es procedente la aplicación del precepto legal en cita a fin de garantizar los derechos humanos del acusado.-----

---- En ese sentido, este Tribunal de Apelación, decreta la reposición del procedimiento, para efecto de que se subsanen las violaciones a derechos fundamentales de ***** , máxime, que el Defensor Público del acusado al comparecer a la audiencia de vista de uno de junio de dos mil veintitrés, solicitó vía agravio la reposición del procedimiento, en caso de existir violaciones procedimentales que vulneren irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del Acusado.-----



---- En corolario a lo anterior, se llega a la conclusión de que dicha reposición del procedimiento, se ordena por ser justificada e indispensable a los fines del proceso, a fin de que la autoridad de origen subsane las violaciones procedimentales que enseguida se detallarán, y de esta manera restituya al Acusado el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, sin que ello, vulnere en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita, pues el acceso a los derechos de justicia, conocimiento de la verdad y certeza jurídica, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso penal, de modo que, mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse por los cauces legales necesarios, sin que ello implique una violación al derecho de justicia pronta, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ilustra lo que antecede, el criterio jurisprudencial en materia Constitucional, II.2o.P. 59 P. (10a), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2776, del rubro y texto siguiente:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL. SI SE ORDENA POR SER INDISPENSABLE A LOS FINES DEL PROCESO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos denunciados y también constituye un derecho de acceso a la **justicia** del imputado; por tanto, cuando la reposición del procedimiento es justificada e inevitable, por ser indispensable a los fines del proceso, no transgrede el derecho a una **justicia pronta**, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si la dilación del proceso es además en ejercicio del derecho de defensa, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de **justicia pronta y expedita**, pues no se trata de un supuesto imputable a los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, la procedencia de la reposición

del procedimiento no depende de la eventual duración prolongada o no del proceso, pues su finalidad es subsanar, cuando así se justifica racionalmente, las irregularidades procesales que impiden arribar al fin de todo proceso, que es el de esclarecer los hechos **materia** de imputación y controversia, es decir, resolver de fondo un conflicto social suscitado mediante la comisión presunta de un delito; conflicto que potencialmente repercute en los derechos no sólo de los sujetos directamente vinculados al hecho indagado y al procedimiento (imputado, víctimas u ofendidos y fiscalías), sino de la sociedad entera, dado que dicho seguimiento es de orden público y, consecuentemente, de interés social. Por tanto, los derechos de acceso a la **justicia**, conocimiento de la verdad, certeza jurídica, eventual resarcimiento o reparación del daño y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines del proceso **penal**, de modo que mientras su dilación atienda al respeto de los derechos en él involucrados y sin que exista causa de extinción legal, éste deberá llevarse y culminarse por todos los cauces necesarios, aun cuando ello implicara una dilación adicional.”

---- Cobra puntual aplicación la tesis integrada en la Octava Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 420/90, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero, página 363, bajo el rubro de:-----

"PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION, CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aún existiendo en la Ley Secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como control constitucional difuso, a virtud de lo cual la autoridad que juzga, por mutuo propio, deberá ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con el objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 Constitucional."

---- Suma a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, con número de registro 166814, Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX julio 2009, página 2064, bajo el rubro siguiente:-----



“...REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo [337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California](#) establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos [14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso [133](#) de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO...”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo

siguiente:-----

---- **PRIMERO.-** Lo expresado por el Defensor Público técnicamente no constituye agravios, lo manifestado por el Ministerio Público resulta inoperante atendiendo al sentido del presente fallo; de la revisión de oficio efectuada a los autos, se detectaron irregularidades que hacer valer en favor del Acusado, las que impiden entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que:-----

---- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia condenatoria de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 92/2018, que por el delito de violación agravada se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y en su lugar se ordena reponer el procedimiento, con base en las directrices precisadas en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.-----

---- **TERCERO.-** Se instruye al Juez natural para que proceda al cumplimiento del presente fallo de manera **inmediata** llevando a cabo las providencias necesarias, a fin de que se verifique lo aquí ordenado, en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con **prioridad**, puesto que, su tramitación ya fue llevada en su momento procesal oportuno, la reposición del procedimiento obedece al hecho de que se detectaron violaciones procesales en agravio de las partes, las cuales deben ser reparadas.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese. Con el original del proceso remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo de fecha siete de noviembre del presente año, firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS

El Licenciado EDGAR OSVALDO GÁMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la resolución 140 dictada el MARTES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2023, por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente el segundo, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.